NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL
13/2023-2024-ASISP/DID

RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICADO A LA IGLESIA CATÓLICA

Lima, 13 de octubre de 2023

Jr. Azángaro 468 - Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204-Sección B, Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexo 123

RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICADO A LA IGLESIA CATÓLICA

INDICE

	Presentación	3
I.	Aspectos generales	4
II.	Legislación nacional	5
III.	Cuadro de Acuerdos de la Santa Sede con Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay y España	11
IV.	Régimen tributario aplicado a la Iglesia Católica en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Uruguay	16

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial N°10/2023-2024-ASISP/DIP, en atención al requerimiento efectuado por el Portavoz Titular del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, señor Congresista Eduardo Castillo Rivas, mediante el cual solicita información sobre el régimen de tributos respecto a la Iglesia Católica.

Asimismo, se ha consignado información sobre la legislación aplicada en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay y Uruguay.

Para elaborar la presente nota de información referencial, se ha consultado la información disponible en la legislación nacional, legislación internacional y otras fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. ASPECTOS GENERALES

1.1 Definiciones

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española[1]

TRIBUTO

1. m. Aquello que se tributa.
3. m. Carga continua u obligación que impone el uso o disfrute de algo.

IMPUESTO

2. m. Tributo que se exige en función de la capacidad económica de los oblig ados a su pago.

EXONERACIÓN

1. f. Acción y efecto de exonerar.

En el Diccionario panhispánico del español jurídico, de la Real Academia Española[2]

IMPUESTO

1. *Fin.* Tributo exigido sin contraprestación en virtud de la capacidad económica puesta de manifiesto por el contribuyente, como consecuencia de determinados hechos, actos o negocios jurídicos previstos en el hecho imponible delimitado por la ley.

2. *Can.* Tributo exigible en función de la capacidad económica del sujeto obligado al pago.

EXONERACIÓN

1. Adm. y Pen. Absolución.

2. Fin.; Ec. Ventaja o dispensa legal a aquellos ingresos o transacciones que se declaran por ley, por razones de orden público, económico o social, como no susceptibles de ser gravados. Se enumeran de forma expresa en la normativa.

3. Fin.; Guat. Medio de extinción de obligaciones tributarias accesorias, que corresponde exclusivamente conceder graciablemente al presidente de la República.

   Comúnmente confundida con la condonación de la obligación tributaria, especialmente cuando al aprobarla el Congreso de la República dispone incluir también en el decreto legislativo correspondiente a las obligaciones tributarias accesorias que hubieran podido generarse.

[1] Definición de la Real Academia de la Lengua Española Ver: https://dle.rae.es/tributo?m=form
[2] Definición del diccionario panhispánico del español jurídico Ver: https://dpej.rae.es/lema/impuesto

Sublema de cédula
Adm.; Am. V. carné de identidad
Ley 152, de Identificación Ciudadana, de Nicaragua, arts. 1 y 4. Ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, de la República Dominicana, art. 70. Ley 834, del Código electoral paraguayo, art. 98. Ley Orgánica de Identificación, de Venezuela, art. 11.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1 Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú[3] establece, en el artículo 50, que el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

> Artículo 50. Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.
>
> El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Asimismo, en el artículo 2 de la Ley 29635[4], Ley de libertad religiosa, se establece que el Estado reconoce la diversidad de entidades religiosas en igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

> Artículo 2.- Igualdad ante la ley
>
> Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.
> El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

2.2. Ley 29635. Ley de Libertad Religiosa

El artículo 11 de la Ley 29635[5]. Ley de Libertad Religiosa establece que las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes.

> Artículo 11.- Donaciones y beneficios tributarios

[3] Constitución Política del Estado (1993). Ver: https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Politica-(Abril-2023).pdf
[4] Perú: Ley 29635. Ley de libertad religiosa. Art. 2. Ver: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1021711

[5] Perú: Ley 29635. Ley de Libertad Religiosa. 21.12.2010. Art.11. Ver: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1021711

> Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

2.3. Ley 27616, Ley que restituye recursos a los Gobiernos Locales

El artículo 17 de la Ley 27616[6], Ley que restituye recursos a los Gobiernos Locales establece que las entidades religiosas están inafectas al pago del impuesto de los predios de propiedad.

> Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:
> (...)
> d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.
> (...).

2.4. Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

El artículo 17, 28 y 37 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal[7] establece que las entidades religiosas se encuentran inafectas al pago de impuestos del inmueble y la propiedad, Así como a la propiedad vehicular.

> "Artículo 17.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:
> (...)
> d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos
> (...)
> En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación."
> Artículo 28 .-Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades:
> (...)
> c) Entidades religiosas.
> (...).
>
> Artículo 37.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:
> (...)
> c) Entidades religiosas.
> (...).

2.5 Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta

El artículo 19 del Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta[8] establece la exoneración de los impuestos a las instituciones religiosas, lo cual, se prorroga hasta el 31 de diciembre del 2026.

[6] Perú: Ley 27616, Ley que restituye recursos a los Gobiernos Locales. Art. 17. Ver: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio

[7] Perú: Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal. Arts. 17, 28 y 37. Ver: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio

[8] Perú: Decreto Supremo 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Incisos, a, b e i del art. 19. Ver: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/inicio

CAPÍTULO IV
De las inafectaciones y exoneraciones
Artículo 19.- Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2023.
Encabezado del artículo 19 modificado por el artículo 2 de la Ley 31106, Ley que prorroga la vigencia de las exoneraciones contenidas en el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Impuesto a la Renta, publicada el 31.12.2020, vigente a partir del 1.1.2021.
Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1549, publicado el 22.04.2023, vigente a partir del 1.1.2024, se prorrogan las exoneraciones contempladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre del 2026.
(…)
a). Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.
b) Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente , alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente , entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.
El reglamento establecerá los supuestos en que se configura la vinculación, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:
(…).
i). Se considera que una o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas a una fundación o asociación sin fines de lucro cuando una de aquellas participa de manera directa o indirecta en la administración o control, o aporte significativamente al patrimonio de éstas; o cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección o control de varias personas, empresas o entidades, o aportan significativamente a su patrimonio.
(…)
En los demás casos, la SUNAT deberá verificar si las rentas se han distribuido indirectamente entre los asociados o partes vinculadas.
De verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le dará de baja en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta y dejará sin efecto la resolución que la calificó como perceptora de donaciones. La fundación o asociación no gozará de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se le dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

2.6. Decreto Supremo 006-2016-JUS, Aprueban el Reglamento de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa[9]

En el artículo 11 del Decreto Supremo 006-2016-JUS, Aprueban el Reglamento de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, se establece que las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir donaciones, internas y externas.

Artículo 11.- Régimen patrimonial
Las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir donaciones, internas y externas,

[9] Perú: Decreto Supremo 006-2016-JUS, Aprueban el Reglamento de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa. Art. 11. Ver: https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1158463

conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente.

2.7. Tribunal Fiscal 03162-7-2022[10]

El Tribunal Fiscal establece que la exoneración prevista por el Decreto Ley 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del Artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Asimismo, referente a la inafectación de los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley".

Resuelve:
1. Anular los procedimientos seguidos con expedientes 188-2022, 189-2022 y 190-2022
(…)
3. Declarar que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, modificado por Ley 30264, la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"De la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 270 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma fidel Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del Artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Asimismo, si bien la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo 776, modificada por la Ley 27616, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan ' rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley".

2.8. Tribunal Fiscal 08780-5-52016[11]

Resuelve:
Declarar FUNDADA la apelación de puro derecho interpuesta contra las resoluciones de determinación 03-02-03-0002313886 a 03-02-03-0002313909, en el extremo referido a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (barrido de calles y recolección de residuos sólidos), así como, Serenazgo de los 9 a 12 del año 2008.

[10] Tribunal Fiscal 03162-7-2022. Ver:
https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2022/resolucion/2022_7_03162.pdf

[11] Tribunal Fiscal 08780-5-52016. Ver:
https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/acuer_sala/2016/resolucion/2016_5_08780.pdf

2. Declarar que de acuerdo con el artículo 154 Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, modificado por Ley 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"El artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos".

2.9. Informe 227-2003-SUNAT/2B0000[12]

Respecto de los beneficios tributarios que goza la Iglesia Católica en virtud del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú

Análisis:
Para efecto del presente Informe se analizará únicamente el Impuesto a la Renta (IR) y el Impuesto General a las Ventas (IGV), debiendo efectuarse un análisis similar tratándose de otros tributos, tales como el Impuesto Extraordinario de Solidaridad y el FONAVI.

1. El artículo I del Acuerdo señala que la Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del País, recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

   Por su parte, el artículo X del mencionado Acuerdo establece que la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran **continuarán gozando** de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales **vigentes**.
   (…)

   Beneficios tributarios aplicables a la iglesia católica en la actualidad
   Con posterioridad a la fecha de suscripción del Acuerdo, y en consideración a la aplicación de medidas de política tributaria, el Estado Peruano emitió algunas normas otorgando beneficios tributarios que alcanzan a la Iglesia Católica como sujeto de tributos o en calidad de adquirente, como son entre otros, los que se mencionan a continuación:

   Impuesto General a las Ventas

   - Se inafecta la importación de bienes donados a entidades religiosas. Para este efecto, dichas entidades deberán cumplir con los requisitos para estar exoneradas del IR. Asimismo, se establece que los citados bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro años desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación, caso contrario se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente (numeral 1 del inciso e) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV, y numeral 11.4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV).
   (…)

   Impuesto a la Renta
   Exoneración a las rentas que las sociedades o instituciones religiosas destinen a la realización de sus fines específicos en el país.

[12] SUNAT. Informe 227-2003-SUNAT/2B0000. Ver: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2003/oficios/i2272003.htm

Para este efecto se deberá solicitar la inscripción en la SUNAT con arreglo al Reglamento de la Ley del IR (inciso a) del artículo 19° del TUO de la Ley del IR).
Por su parte el citado Reglamento señala que la inscripción es declarativa y no constitutiva de derechos (artículo 8° del Reglamento de la Ley del IR).

Conclusiones:
La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía en cuanto a la labor que realiza en el país, sin que ello signifique la renuncia del Estado Peruano a su potestad tributaria y, por ende, la inaplicación de las normas establecidas por el régimen tributario peruano.
El Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú no dispone exoneraciones ni inafectaciones de tributos creados o por crearse a partir del 26.7.1980, limitándose a establecer un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias tributarias a favor de la Iglesia Católica existentes a la fecha de su vigencia.

3.. Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú

Artículo I
La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo VIII
El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo X
La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

III. CUADRO DE ACUERDOS DE LA SANTA SEDE CON ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, COLOMBIA, ECUADOR, PARAGUAY Y ESPAÑA

País	Norma	Artículo
Argentina	Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina[13]	**Artículo I** El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.
Bolivia	Convenio entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre las Misiones (4 de diciembre de 1957)[14]	**Artículo I** 1. El Gobierno de Bolivia, consciente de la obra civilizadora. realizada secularmente por la Iglesia Católica Apostólica Romana a través de la acción misionera de las diferentes Ordenes y Congregaciones religiosas en beneficio espiritual y material de las tribus selvícolas del país, reitera, solemnemente su reconocimiento a los Vicariatos Apostólicos erigidos en el territorio nacional por la Santa Sede. 2. Dichos Vicariatos Apostólicos en la actualidad son los siguientes: El Vicariato Apostólico del Beni, el Vicariato Apostólico de Cuevo, el Vicariato Apostólico de Chiquitos, el Vicariato Apostólico de Pando, el Vicariato Apostólico de Reyes y el Vicariato Apostólico de Ñuflo de Chávez. 3. Los límites de los Vicariatos apostólicos actuales quedan establecidos en un Apéndice al presente Convenio. Los límites de los Vicariatos Apostólicos que en lo sucesivo se erijan **Artículo IX** Los Vicariatos Apostólicos podrán solicitar la adjudicación de tierras baldías con el objeto de aplicarlas a finalidades misioneras y colonizadoras. En dichas tierras serán concentradas las tribus no civilizadas, propendiéndose a la formación de propiedades pequeñas y de cooperativas en beneficio de los nativos. Tales propiedades estarán exentas del pago de impuestos durante el tiempo que fuese necesario.
	Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y	**Artículo I** El Ordinariato Militar o Castrense, constituido en Bolivia por la Santa Sede, atiende al cuidado espiritual de las Fuerzas Armadas de la Nación y de la Policía Nacional.

[13] Argentina. Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina (10 de octubre de 1966). Ver:
https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19661010_santa-sede-rep-argent_sp.html
[14] Bolivia. Convenio entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre las Misiones (4 de diciembre de 1957). Ver:
https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19571204_convenio-bolivia_sp.html
Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de la Policía Nacional (1 de diciembre de 1986)
https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19861201_santa-sede-bolivia_sp.html

	Fuerzas de la Policía Nacional (1 de diciembre de 1986)	Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el Ordinariato Militar se rige por el Decreto de erección — emanado de la Congregación Consistorial (actualmente Congregación para los Obispos) — y las Normas oportunamente establecidas por la Sede Apostólica, en especial por la Constitución « Spirituali militum curae » del 21 de abril de 1986.
Brasil	Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Brasil sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (23 de octubre de 1989)[15]	**Artículo I** 1. La Santa Sede establecerá un Ordinariato Militar en Brasil para prestar asistencia religiosa a los fieles católicos miembros de las Fuerzas Armadas. 2. El Ordinariato Militar, canónicamente asimilado a las diócesis, estará encabezado por un Ordinario Militar, que gozará de todos los derechos y estará sujeto a todos los deberes de los Obispos diocesanos.
Colombia	Concordato entre la Republica de Colombia y la Santa Sede[16]	**Artículo I** El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional. El Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros lo mismo que de todo ciudadano. **Artículo XXIV** Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.
Ecuador	«Modus vivendi» de 24 de julio 1937 (L**as iglesias pagan impuesto al valor agregado IVA en los casos que correspondan)**[17]	**Artículo I**.- El Gobierno ecuatoriano garantiza a la Iglesia católica en Ecuador el libre ejercicio de sus actividades que, dentro de su esfera propia, le corresponden. **Artículo IV**.-En reemplazo de la pensión individual que actualmente da el Estado a los religiosos que integran las comunidades cuyas haciendas fueron nacionalizadas, el Gobierno de Ecuador entregará a Su Excelencia el Nuncio Apostólico, para que la divida proporcionalmente entre las mismas comunidades, la suma de un 1.500.000 sucres, que se pagará en la forma siguiente: 900.000 sucres en cédulas del Banco Hipotecario de

[15] Brasil. Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Brasil sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas (23 de octubre de 1989)
https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19891023_santa-sede-brasile_po.html
[16] Colombia. Concordato entre la Republica de Colombia y la Santa Sede. Ver:
https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/exequatur/Instrumentos%20Internacionales/CONCORDATO%20ENTRE%20LA%20REPUBLICA%20DE%20COLOMBIA%20Y%20LA%20SANTA%20SEDE.pdf
[17] Ecuador. «Modus vivendi» de 24 de julio 1937.Ver;:
https://www.iuscangreg.it/conc/ecuador-1937.pdf

		Ecuador, del 6 por 100 anual de interés y exentas del impuesto a la renta, cédulas que serán entregadas en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que recibiere el Gobierno la noticia de la aprobación del presente Convenio por la Santa Sede, y los 600.000 sucres en dinero, en tres dividendos iguales, que se satisfarán: el primero, en el mismo plaza de ocho días; el segundo, el 1 de febrero de 1938, y el tercero, el 1 de agosto del mismo año.
España		**Artículo 1** España reconoce la plena y única competencia de la Sede Apostólicaa y de la Custodia de Tierra Santa, a tenor de sus Estatutos, para el libre e independiente ejercicio de su jurisdicción en relación con la conservación y administración de los Santos Lugares e instituciones del Próximo Oriente sobre las que se proyecta la actividad de la Custodia de Tierra Santa. **Artículo 4** § 1 — La Obra Pía de los Santos Lugares entregará a la Custodia de Tierra Santa el 20% del precio neto obtenido de la venta de cada uno de los inmuebles. Se entenderá por precio neto el resultante de deducir de la cifra que satisfaga el comprador de cada inmueble tanto el importe de los gastos e impuestos que se hayan ocasionado o se ocasionen y a los que haya dado origen su inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de la Obra Pía de los Santos Lugares, como los que deban ser satisfechos por esta como consecuencia de la venta. § 2 — Se deducirán también para fijar el precio neto, las indemnizaciones que la Obra Pía de los Santos Lugares hubiera de satisfacer a los actuales ocupantes de los inmuebles, así como los gastos a que pudiera dar origen el eventual ejercicio de acciones judiciales para obtener su desalojo. § 3 – Análogamente, si la enajenación se llevase a cabo a titulo de permuta, la Obra Pía de los Santos Lugares entregara a la Custodia de Tierra Santa el 20% del valor neto del inmueble que transmita la propia Obra Pía. Dicho valor neto será el resultante de deducir del valor de tasación que se consigne en el documento de formalización de la permuta los gastos, impuestos y, en su caso, indemnizaciones que se contemplan en los párrafos anteriores de este Artículo. § 4 – La Obra Pía de los Santos Lugares se comprometerá a comunicar a la Custodia de Tierra Santa, documentándolo, el precio total convenido en relación con la enajenación de cada inmueble.

	Concordato entre la Santa Sede y España (27 de agosto de 1953)[18]	**Artículo I** La Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico. **Artículo XX** 1. Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local: *a)* las Iglesias y Capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sede de asociaciones católicas; *b)* la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que e] inmueble sea propiedad de la Iglesia; *e)* los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; *d)* las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; *e)* las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares canónicamente establecidos en España; *f)* los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes. Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

[18] España. Acuerdo entre la Santa Sede y el Reino de España sobre asuntos de interés común en Tierra Santa (21 de diciembre de 1994). Ver: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19941221_s-sede-spagna_sp.html Concordato entre la Santa Sede y España (27 de agosto de 1953) España: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html

		2. Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto católico, así como la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las Autoridades eclesiásticas competentes referente al gobierno espiritual de los fieles, y también su fijación en los sitios de costumbre. 3. Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución, las dotaciones del culto y clero a que se refiere el artículo XIX, y el ejercicio del ministerio sacerdotal. 4. Todos los demás bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado quedarán sujetos a tributación conforme a las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas. 5. Las donaciones, legados o herencias destinados a la construcción de edificios del culto católico o de casas religiosas, o, en general, a finalidades de culto o religiosas, serán equiparados, a todos los efectos tributarios, a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes.
Paraguay	Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay (26 de noviembre de 1960)[19]	**Artículo I** La Santa Sede erige en el Paraguay un Vicariato Castrense para la asistencia espiritual de los miembros de las Fuerzas Armadas. Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Convenio, el Vicariato Castrense se regirá por el Decreto de erección eclesiástica que emana de la Sagrada Congregación Consistorial y por las normas contenidas en la Instrucción « De Vicariis Castrensibus » del 23 de abril de 1951 (AAS, 1951, pág. 562)

[19] Paraguay: Convenio entre la Santa Sede y la República del Paraguay (26 de noviembre de 1960)
https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19601126_convenio-paraguay_sp.html

IV. RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICADO A LA IGLESIA CATÓLICA EN ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, COLOMBIA, ECUADOR, PARAGUAY Y URUGUAY

A continuación, se presenta normas referidas al tema

País	Norma	Artículo
Argentina	Constitución de la Nación Argentina[20] (01.05.1853)	*Art. 2 - El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.
	Apruébase el Acuerdo suscrito el 10/10/66 entre la Santa Sede y la República Argentina[21] (23.12.1966)	ARTICULO I El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos. ARTICULO II La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como los límites de las existentes o suprimirlas, si lo considerare necesario o útil para la asistencia de los fieles y el desarrollo de su organización. Antes de proceder a la erección de una nueva Diócesis o de una Prelatura o a otros cambios circunscripciones diocesanas, la Santa Sede comunicará confidencialmente al Gobierno sus intenciones y proyectos a fin de conocer si éste tiene observaciones legítimas, exceptuando el caso de mínimas rectificaciones territoriales requeridas por el bien de las almas. La Santa Sede hará conocer oficialmente en su oportunidad al Gobierno las nuevas erecciones, modificaciones o supresiones efectuadas, a fin de que éste proceda a su reconocimiento por lo que se refiere a los efectos administrativos. Serán también notificados al Gobierno las modificaciones de los límites de las Diócesis existentes.

[20] Argentina: Constitución de la Nación Argentina. 01.05.1853. Art. 2: Ver: http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel

[21] Argentina: Apruébase el Acuerdo suscrito el 10/10/66 entre la Santa Sede y la República Argentina. 23.12.1966. Arts. I y II. Ver: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18799/norma.htm

	Ley 24.483. Personería jurídica civil al instituto de vida consagrada y sociedades de vida apostólica[22] (04.05.1995)	ARTICULO 1º.- A los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica competente conforme al artículo V del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede aprobado por la Ley 17.032, les será reconocida la personalidad jurídica civil por su sola inscripción en un registro que se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. El mismo régimen se aplicará a las distintas provincias o casas que gocen de personalidad jurídica autónoma, conforme a sus reglas, constituciones o estatutos y lo pidan expresamente. ARTICULO 3º.- Los sujetos a que se refiere el artículo 1, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley gocen de personería jurídica bajo la forma de asociación civil u otra que no corresponda a su propia estructura canónica, y se inscriban en el registro, podrán transferir sus bienes registrables a nombre del Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica inscrito, **con exención de todas las tasas, impuestos y aranceles que graven la transmisión de bienes o su instrumentación y las actuaciones que ella origine, siempre que:** **a) La asociación o persona jurídica actualmente existente preste su expresa conformidad por medio de sus órganos facultados para disponer de tales bienes; y b) La transmisión se realice dentro del plazo de tres años a partir de la reglamentación de la presente ley.** Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este artículo, la persona jurídica que reciba los bienes será solidariamente responsable con la persona transmitente por las deudas de ésta existentes a la fecha de la transmisión.
	Ley 20.628. Impuesto a las ganancias[23] (29.12.1973)	ARTICULO 20.- Están exentos del gravamen: (…) e) Las ganancias de las instituciones religiosas. f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destine a los fines de su creación en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. En caso de que estas ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente

[22] Argentina: Ley 24.483. Personería jurídica civil al instituto de vida consagrada y sociedades de vida apostólica. 04.05.1995. Art. 1, inciso a del artículo 3. Ver: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/17970/norma.htm

[23] Argentina: Ley 20.628. Impuesto a las ganancias. 29.12.1973. inciso e y f del art. 20. Ver: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/17699/norma.htm

		entre los socios. En caso de que esta ganancia provengan de dividendos de sociedades anónimas la Dirección devolverá el veintidós por ciento (22%) de los montos percibidos en tal concepto a condición de que las entidades beneficiarias mantengan en su patrimonio durante un lapso no inferior a dos (2) años las acciones que dieron origen a la devolución; en caso contrario deberán reintegrar a la Dirección los importes que hubieren percibido por tal concepto. se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares; (…).
	Ley 10397. Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por ley 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027 y 15079. (Texto Ordenado por Resolución 39/11) ANEXO I CÓDIGO FISCAL[24] (23.08.2019)	CAPÍTULO III DE LAS EXENCIONES ARTÍCULO 177. Están exentos de este impuesto: (…) b) Los templos religiosos pertenecientes a cultos reconocidos por autoridad competente c) Los Arzobispados, Obispados y los Institutos de Vida Consagrada conforme a la Ley Nacional 24.483 y Decretos Reglamentarios, de la Iglesia Católica Apostólica Romana (…). CAPÍTULO IV EXENCIONES ARTÍCULO 207. Están exentos del pago de este gravamen: (…) s) (Inciso sustituido por Ley 14333) Los ingresos de las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica Apostólica Romana conforme a los términos de la Ley Nº 24.483 y Decretos Reglamentarios. (…).
	Decreto 1092/97. Acláranse los alcances de las exenciones tributarias que las leyes en la materia han otorgado a los Institutos de	Artículo 1º-Las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la ley 24.483 serán beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, sin necesidad de tramitación adicional alguna, bastando la certificación que a tal efecto expida la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, que será

[24] Argentina: Ley 10397. Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por ley 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027 y 15079. (Texto Ordenado por Resolución 39/11). ANEXO I. CÓDIGO FISCAL. Inciso b y c del Art. 177 y el inciso s del art. 207. Ver: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/infoleg/klmnoprs-tuvw-leyp-rovb-1110397f1pdf%20name%3AB1110397F1.PDF.pdf

	Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana[25]. (27.10.97)	la autoridad de aplicación del presente régimen, dictará las normas complementarias y aclaratorias y tendrá intervención en todo lo que se refiera a su ejecución.
	Decreto 491/95. Reglamentación del funcionamiento del Registro de Institutos de Vida Consagrada, creado por la Ley 24.483[26] (02.10.1995)	Art. 2º - EL REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA funcionará en el ámbito de la DIRECCION GENERAL DE CULTO CATOLICO de la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, para la aplicación de la Ley N° 24.483 y con jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con las normas de la presente reglamentación. Art. 15. - El régimen establecido en el artículo 3º de la Ley N° 24.483 será aplicable a los bienes que actualmente integren el patrimonio de la persona jurídica bajo cuya forma funcionen los institutos que se inscriban en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA y, en caso de que un mismo instituto cuente con varias personas actualmente constituidas, a los bienes de todas ellas. Se considerarán realizados dentro del plazo del inciso b) del primer párrafo del artículo 3º mencionado, los trámites que se hayan presentado ante el Registro correspondiente dentro de los tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto.
Bolivia	Constitución Política del Estado[27]	Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.
	Ley 843, Ley de Reforma Tributaria	TITULO III IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS CAPITULO II DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA

[25] Argentina: Decreto 1092/97. Acláranse los alcances de las exenciones tributarias que las leyes en la materia han otorgado a los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica pertenecientes a la Iglesia Católica Apostólica Romana. 22.10.1997. Art. 1. Ver: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46883/norma.htm#:~:text=Decreto%201092%2F97%20del%2022%2F10%2F97&text=Acl%C3%A1ranse%20los%20alcances%20de%20las,la%20Iglesia%20Cat%C3%B3lica%20Apost%C3%B3lica%20Romana.
[26] Argentina. Decreto 491/95. Reglamentación del funcionamiento del Registro de Institutos de Vida Consagrada, creado por la Ley 24.483. 02.10.1995. Art. 2 y 15. Ver: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-491-1995-27893/texto
[27] Bolivia: https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo

	Ley 843, **Ley de 20 de mayo de 1986.** Ley de Reforma Tributaria[28]	Exenciones Artículo 49.- Están exentas del impuesto: (...) b). Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica. Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria. (...). TITULO IV Impuesto a la propiedad de bienes inmuebles y vehículos automotores Exenciones Artículo 53º. Están exentos de este impuesto: (...) b). Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

[28] Bolivia: Ley 843, Ley de Reforma Tributaria. Ver: http://www.silep.gob.bo/norma/4321/ley_actualizada

		También están exentos los inmuebles rurales no afectados a actividades comerciales o industriales propiedad de comunidades originarias, ex haciendas, comunidades nuevas de reciente creación, ayllus, capitanías, tentas, pueblos llamados indígenas, grupos étnicos, tribus selvícolas y otras formas de propiedad colectiva y/o proindivisa que forman parte de las comunidades y la pequeña propiedad campesina establecida conforme a la Ley de Reforma Agraria. Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria. **TITULO XI** Impuesto a las sucesiones y a las transmisiones gratuitas de bienes CAPITULO III Exenciones **Artículo 103.** Están exentos de este gravamen: b). Las Asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, cientificas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales. Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa se sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.
Brasil	Constitución de la República Federal de Brasil[29] (05.10.1988)	Artículo 150. Sin perjuicio de otras garantías otorgadas a los contribuyentes, la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios no podrán: (…) VI – establecer impuestos sobre: b) los templos de cualquier culto; (…)
		Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

[29] Brasil: Constitución de la República Federal de Brasil. 05.10.1988. inciso 6 del VI, Art. 150. Ver: https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf

Chile	Constitución Política de la República de Chile[30] (Promulgada: 17 de setiembre de 2005)	(…). 6°. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones; **(…).**
	Ley 19638. Establece normas sobre constituciones jurídicas de las iglesias[31] (14.10. 1999)	Artículo 17. Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.
	Decreto Ley 824. Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta[32] (31.12. 1974)	ARTICULO 17°.- No constituye renta: (…). 9°.- La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2° y 4° del Título V del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación. (…). ARTICULO 40°.- Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las rentas percibidas por las personas que en seguida se enumeran: (…). 4°.- Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República. Sólo podrán impetrar este beneficio aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que tengan por objeto principal y efectivo proporcionar ayuda, aun cuando no se otorgue de manera totalmente gratuita, de modo directo a personas de escasos recursos económicos que no alcanzan a satisfacer sus necesidades básicas. En caso que, concedida la exención, el Servicio constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá liquidar y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento. (…).

[30] Chile: Constitución Política de la República de Chile. 17.09.2005. Numeral 6, del artículo 19. Ver: https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=145268&idParte=
[31] Chile: Ley 19638. Establece normas sobre constituciones jurídicas de las iglesias. 14.10.1999. Artículo 17. Ver: https://www.bcn.cl/leychile/navegar/imprimir?idNorma=145268&idParte=
[32] Chile: Decreto Ley 824. Aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. 31.12.1974. Art. 17 y 40. Ver: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6368

	DFL 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley nº4.808, sobre registro civil, de la Ley nº17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley nº 16.618, Ley de menores, de la Ley nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley nº16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones[33] (30.05.2000)	Art. 18. Estarán exentas del impuesto que establece esta ley las siguientes asignaciones y donaciones: (…). 4.º Las que se dejen para la construcción o reparación de templos destinados al servicio de un culto o para el mantenimiento del mismo culto; (…).
	DFL1. Fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley número 17.235 sobre impuesto territorial.[34] (16.12.1998)	CUADRO ANEXO Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial I. EXENCIÓN DEL 100% (…). B) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica: (…). 5) Templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto, como asimismo las habitaciones anexas a dichos templos ocupadas por los funcionarios del culto y siempre que no produzcan renta. (…).
	Modifica Resolución Ex. SII N° 103 DE 13.10.2017 que establece declaración jurada anual 1945 sobre ingresos, desembolsos y otros antecedentes de las	SE RESUELVE: 1° Modifíquese el Resolutivo N° 1 de la Resolución Ex. SII N° 103, de 13 de octubre de 2017, por el siguiente: “Las Organizaciones Sin Fines de Lucro, tales como asociaciones, corporaciones, fundaciones, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones o entidades religiosas de cualquier culto, y toda otra entidad

[33] Chile: DFL 1. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley nº4.808, sobre registro civil, de la Ley nº17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley nº 16.618, Ley de menores, de la Ley nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley nº16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. 30.05.2000. Numeral 4, del artículo 18. Ver: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idVersion=Diferido

[34] Chile: DFL1. Fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley número 17.235 sobre impuesto territorial. 16.12.1998. Ver: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=128563

	organizaciones sin fines de lucro[35] (30.09.2019)	que se encuentre constituida como Organización Sin Fines de Lucro de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 20.500, de 2011 u otra ley que las regule, que obtengan en el año comercial respectivo ingresos anuales en dinero o en especies por montos superiores a 12.000 UF, según su valor vigente al 31 de diciembre de cada año, deberán presentar a este Servicio el Formulario N° 1945, denominado "Declaración Jurada Anual sobre ingresos, desembolsos y otros antecedentes de las organizaciones sin fines de lucro", que se adjunta como Anexo N° 1 a la presente Resolución."
Colombia	Acuerdo 11 de 1988[36]	Artículo 9°.- Consérvase las siguientes exenciones del pago del Impuesto Predial y la sobretasa catastral: (...) b. A los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y al vivienda de las comunidades religiosas, a las Curias Diocesanas y Arquidiocesanas. Casas Episcopales y Curales y Seminarios Conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia serán gravadas en la misma forma de las de los particulares. c. A los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano y dedicadas exclusivamente al culto y vivienda de los religiosos, el beneficio solo recae sobre el área construida. Las demás áreas o con destinación diferente serán objeto del gravamen.
	Sentencia T-621/14 Corte Constitucional[37]	Los tratamientos jurídicos favorables a iglesias y confesiones religiosos son permitidos siempre que garantice que dichos beneficios podrán ofrecerse a todas las confesiones religiosas e iglesias que cumplan con los requisitos de ley, en los distintos ámbitos tales como el tributario, la objeción de conciencia al servicio militar, a la igual autonomía de las diferentes iglesias y credos en el manejo de sus asuntos, a la igual posibilidad de brindar enseñanza religiosa en establecimientos educativos públicos o privados, incluso, en la decisión de determinar de manera autónoma sí entablan o no relaciones con el Estado.
Ecuador	«Modus vivendi» de 24 de julio 1937 (Las iglesias pagan impuesto al valor agregado IVA en los casos que correspondan)[38]	Art. IV.-En reemplazo de la pensión individual que actualmente da el Estado a los religiosos que integran las comunidades cuyas haciendas fueron nacionalizadas, el Gobierno de Ecuador entregará a Su Excelencia el Nuncio Apostólico, para que la divida proporcionalmente entre las mismas comunidades, la suma de un 1.500.000 sucres, que se pagará en la forma siguiente: 900.000 sucres en cédulas del Banco Hipotecario de Ecuador, del 6 por 100 anual de interés y exentas del impuesto a la renta, cédulas que serán entregadas en el plazo de ocho días contados desde la fecha en que recibiere el Gobierno la noticia de la aprobación del presente Convenio por la Santa Sede, y los 600.000 sucres en dinero, en tres dividendos iguales, que se satisfarán: el primero, en el mismo plaza de ocho días; el segundo, el 1 de febrero de 1938, y el tercero, el 1 de agosto del mismo año.

[35] Chile: Modifica Resolución Ex. SII N° 103 DE 13.10.2017 que establece declaración jurada anual 1945 sobre ingresos, desembolsos y otros antecedentes de las organizaciones sin fines de lucro. 30.09.2019. Ver: https://www.sii.cl/normativa_legislacion/resoluciones/2019/reso109.pdf
[36] Colombia: Acuerdo 11 de 1988. Ver: https://bogota.eregulations.org/media/ACUERDO_CONCEJO_BOGOTA_0011_1988.pdf
[37] Colombia: Sentencia T-621/14. Corte Constitucional. Ver: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-621-14.htm#:~:text=El%20Estado%20reconoce%20la%20diversidad,igualmente%20libres%20ante%20la%20Ley.

[38] Ecuador: «Modus vivendi» de 24 de julio 1937. Ver: https://www.iuscangreg.it/conc/ecuador-1937.pdf

	Código Tributario El artículo de exenciones generales la iglesia no está exento.[39]	Art. 35.- Exenciones generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales: 1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público, las empresas públicas constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública; 2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos; 3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público; 4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos; 5. Las medidas dispuestas en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero, bajo cualquier modalidad; 6. El proceso de fusión extraordinario de las entidades del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero; 7. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social; y, 8. Bajo la condición de reciprocidad internacional: a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país; b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; y, c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país.
Paraguay	Constitución de la República del Paraguay[40] (20.06.1992)	ARTICULO 24 - DE LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA IDEOLOGICA Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial. Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

[39] Ecuador: Código Tributario
https://www.ces.gob.ec/lotaip/2018/Agosto/Anexos-literal-a2/CODIGO%20TRIBUTARIO.pdf
[40] Paraguay: Constitución de la República del Paraguay. 20.06.1992. Art. 24. Ver:
https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional-

	Ley 125. Establece el nuevo régimen tributario[41] (07.01.1992)	Artículo 8°.- Renta Neta. La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta gravada los gastos que sean necesarios para obtenerla y mantener la fuente productora, siempre que representen una erogación real y estén debidamente documentados. Asimismo se admitirá deducir: (…). m) Las donaciones al Estado, a las Municipalidades, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, así como a las entidades con personería jurídica de asistencia social, educativa, cultural, caridad o beneficencia, que previamente fuera reconocida como entidad de beneficio público por la Administración. El Poder Ejecutivo podrá establecer limitaciones a los montos deducibles de las mencionadas donaciones. (…). Artículo 14.- Exoneraciones: (…). 2) Están exonerados: a) Las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, por los ingresos provenientes del ejercicio del culto, servicios religiosos y de las donaciones que se destinen a dichos fines. b) Las entidades mencionadas en el inciso precedente y las de asistencia social, caridad, beneficencia, instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como las asociaciones, federaciones, fundaciones, corporaciones,partidos políticos legalmente reconocidos y demás entidades educativas reconocidas por el Ministerio de Educación y Culto, siempre que no persigan fines de lucro y que las utilidades o excedentes no sean distribuidos directa o indirectamente entre sus asociados o integrantes, las que deben tener como único destino los fines para las que fueron creadas. (…). Artículo 57.- Exenciones. Estarán exentos del pago del impuesto inmobiliario y de sus adicionales: (…) b) Las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, curias eclesiásticas, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida. (…). Artículo 83.- Exoneraciones. Se exoneran: (…) 4) Las siguientes entidades:

[41] Paraguay: Ley 125. Establece el nuevo régimen tributario. 07.01.1992. Inciso b, del art. 57. Ver: https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2345/ley-n-125-establece-el-nuevo-regimen-tributario

		(…). b) Las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, por los actos provenientes exclusivamente del ejercicio del culto y servicio religioso. Las exoneraciones previstas en los inc. a) y b) del presente numeral no son de aplicación a la importación de bienes. Artículo 131.- Exoneraciones. Están exonerados los siguientes actos y entidades: (…). 16)Las entidades religiosas de cualquier culto, con personería jurídica. (…).
	Resolución 929/2005. Por el cual se especifican cuestiones relativas al régimen tributario aplicable a la iglesia católica, iglesia evangélicas y demás confesiones religiosas[42] (10.10.2005)	Art.1.- INSCRIPCIÓN EN EL RUC.- Las entidades religiosas, realicen o no actividades gravadas por el impuesto a la renta de actividades comerciales, industriales o de servicios (IRACIS), deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en los términos previstos en la Resolución N° 260/05 acreditado su personería jurídica y un responsable debidamente acreditado en documento emitido por al entidad (escritura pública, acta de asamblea, poder, autorización, etc) a los efectos tributarios. También podrán inscribirse en el RUC las entidades o divisiones internas de estas entidades, acreditando la misma personería jurídica de la entidad religiosa y el responsable a los efectos tributarios. En estos casos. La unidad y división interna deberá presentar, además, un documento de reconocimiento de la entidad religiosa y autorización escrita de inscripción independiente en el RUC emitida por esta última. Una vez, inscriptas en el RUC, las unidades o divisiones internas tendrán el mismo tratamiento tributario que las entidades religiosas. Art 2.- Alcance de la exoneración del IRACIS.- A los fines de los dispuesto en el segundo párrafo del art. 77 del Reglamento Anexo al Decreto 6359 de 13 de septiembre de 2005, se entiende como provenientes del ejercicio del culto los ingresos originados en actividades u otras formas de captación de fondos destinados al cumplimiento de sus fines, entro otros similares los siguientes: a) Las donaciones de cualquier naturaleza. b) los pagos de cuotas de colaboradores o benefactores y de los diezmos. c) Los aportes de organismos nacionales e internacionales, de instituciones públicas, privadas, o de cualquier naturaleza que se destinen al objeto social. d) Las cooperaciones nacionales e internacionales en programas sociales y culturales.

[42] Paraguay: Resolución 929/2005. Por el cual se especifican cuestiones relativas al régimen tributario aplicable a la iglesia católica, iglesia evangélicas y demás confesiones religiosas. 10.10.2005. Artículos 1, 2, 3 y 4. Ver: https://www.set.gov.py/web/portal-institucional/resoluciones

		Colectas públicas e) Colectas públicas. f) Rifas y sorteos, siempre que no estén comprendidas en la Ley 1.016/97. g) Subaste de bienes donados para tal efecto. h) Festivales y eventos artísticos y deportivos de cualquier naturaleza. i) Cenas, almuerzos, y otras actividades de beneficencia. j) Los productos derivados y obtenidos durante los cursos de capacitación, puestos posterior a la venta. k) Ediciones publicas derivadas de los programas, proyectos o actividades de difusión religiosa. i) los rendimientos de colocaciones de capital en bancos, financieras y cooperativas de ahorro, provenientes de los ingresos señalados en los incisos anteriores. m) Los ingresos que se obtengan de la realización de actividades relativas al ejercicio de la educación o de apoyo a ésta, tales como: venta de útiles escolares, uniformes, incluidos paneles de discusión, seminarios, talleres de capacitación, formación y promoción, guarderías, maternales, cantinas y comedores comunitarios, únicamente cuando se presten de manera directa por la entidad y no a través de terceras personas. Art. 4.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DEL IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS – IRACIS.- Todas las entidades religiosas están obligas a presentar anualmente la declaración jurada del IRACIS dentro del plazo previsto con carácter general para los contribuyentes de este impuesto para tal efecto se deberá tomar en cuenta lo siguiente: 1) Las entidades religiosas que realicen exclusivamente actividades no gravadas por el impuesto y aquella que, realizando actividades gravadas opten por el Régimen Simplificado establecido por el Art. 79 del Reglamento anexo al Decreto 6359 de 13 de septiembre de 2005, presentarán su declaración jurada utilizando el formulario establecido al efecto. 2) Las entidades religiosas que realicen actividades gravadas por el IRACIS y que opten por el régimen general de liquidación y pago del impuesto utilizarán formulario establecido por la Administración Tributaria con carácter general y adjuntando al mismo Estado Financiero dispuesto por la Resolución 173/04. 3) Las entidades religiosas que realicen gravadas por el IRACIS, independientemente de si aplican el régimen general o el régimen simplificado, deberán discriminar sus ingresos y egresos correspondiente a sus actividades gravadas de los correspondientes a sus actividades no gravadas o exentas, declarándolos en un único formulario. ART. 5.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Las entidades religiosas que realicen exclusivamente actividades no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) están obligadas a presentar declaraciones juradas semestrales de dicho Impuesto, dentro del plazo establecido por los demás contribuyentes para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a los meses de junio y diciembre, en los formularios habilitados para el efecto.

		Las entidades religiosas que realicen conjuntamente actividades gravadas y no gravadas por el IVA están obligadas a presentar declaraciones juradas mensuales conforme al régimen general del impuesto en la forma y plazo previsto para los demás contribuyentes del citado tributo.
Uruguay	Constitución de la República Oriental del Uruguay[43] (Entró en vigor el 15 de febrero de 1967)	Artículo 5º.- Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.
	Ley 12802. Aprobación de normas de ordenamiento financiero[44] (14.12.1960)	Artículo 134 Reconócense como institutos culturales incluidos en el artículo 69 de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro. Declárase asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y/o contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, y a las Federaciones o Asociaciones Deportivas, así como a las instituciones que las integren, siempre que éstas y aquéllas gocen de personería jurídica. Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y/o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y/o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas. (*) La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos. En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Hacienda.

[43] Uruguay: Constitución de la República Oriental del Uruguay. 15.02.1967. Art. 5. Ver: https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML
[44] Uruguay: Ley 12802. Aprobación de normas de ordenamiento financiero. 14.12.1960. Art. 134. Ver: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/12802-1960

		Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto. (…).
	TO 1966 (Decreto 338/996) N° 338/996. Aprobado por Decreto 338/996[45] (16.09.1996)	TITULO 3 - ALGUNAS EXONERACIONES DE INTERES GENERAL CAPITULO 1 - EXONERACIONES GENERICAS EN FAVOR DE DIVERSAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO Artículo 1-T3 Reconócense como institutos culturales incluidos en el artículo 69º de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro. (…). Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y/o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y/o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas. (…). Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.

[45] Uruguay: TO 1966 (Decreto 338/996) N° 338/996. Aprobado por Decreto 338/996. 16.09.1996. Art 1-T3, título 3. Ver: https://www.impo.com.uy/bases/todgi1996/338-1996